

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1025**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00486-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **LINA MARCELA TABARES GALEANO**
linamarce1118@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No. 890.903.938-8, en contra de la señora **LINA MARCELA TABARES GALEANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.204, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución de que trata artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, y no presentó contestación a la demanda ni excepción alguna, procediendo a realizar un brece resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 20 de noviembre de 2019, correspondiendo a este Despacho, la que una vez estudiada se procedió a emitir Auto Interlocutorio No. 1926 del 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró Mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **LINA MARCELA TABARES GALEANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.204, en donde se ordenó su notificación de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y subsiguientes del C. G. del P., al igual que el pago de las siguientes sumas de dinero, como se relacionan a continuación:

PAGARE No. 9000057411:

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$ 57'033.903,00).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 20 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NUMERO:

2. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare sin número consistente en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 13'145.687,00).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados

a partir del 20 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Posterior a ello, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda en cuanto a la pretensión de las sumas de dinero equivalentes a los intereses de plazo dejados de cobrar del Pagare No. 90000057411, misma que fue aceptada por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 868 del 19 de octubre de 2020, ordenando adicionar la suma de **\$352.376.99**, como intereses corrientes liquidados entre el 26 de septiembre al 20 de noviembre de 2019.

El extremo pasivo se notificó a través del correo electrónico linamarce1118@hotmail.com reportado en el escrito de la demanda como de propiedad de la demandada **LINA MARCELA TABARES GALEANO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 13 de noviembre de 2020, quedando legalmente notificada el día 19 de noviembre de 2020, quien no contestó la demanda ni interpusiera excepción de ninguna clase dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, tenemos que los Pagares aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen de la deudora, contra quien constituyen plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la demandada **LINA MARCELA TABARES GALEANO**, dentro del término legal que para ello se le concedió, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, el Despacho procede a continuar con el trámite respectivo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el Auto No. 1926 del 18 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago ejecutivo, y adicionado por Auto No. 868 del 19 de octubre de 2020, igualmente se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **LINA MARCELA TABARES GALEANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.204, tal como se ordenó mediante Auto No. Auto No. 1926 del 18 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago ejecutivo, y adicionado posteriormente por Auto No. 868 del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el Auto de Mandamiento de pago dictado por Auto No. 1926 del 18 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago ejecutivo, y adicionado por Auto No. 868 del 19 de octubre de 2020. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **LINA MARCELA TABARES GALEANO**. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.937.000,00) M/CTE**.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien susceptible de esta acción, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-213312**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y que se encuentra debidamente y embargado y secuestrado, conforme a lo estipulado por los artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db815b774029b7de013ecca26bfec3986b41e577a1fac7e2a8b322b88c90a532**

Documento generado en 02/09/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>